

NUM. 7.

Viernes 15 de Enero de 1875.

30 CENTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

*En Guadalajara.—Imprenta
de Ruiz, San Lázaro, 21.*

*En Sigüenza.—Casa del D.
Gerónimo Monge.*

*La correspondencia se dirigirá
por parte.*



Bulletin

Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista, carecen de interés.

CIRCUITOS Y SEGURO.

MINISTERIO-REGENCIA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.
El Capitan General de Ejército, Príncipe de Vergara y Duque de la Victoria, ha dirigido á S. M. el Rey la siguiente carta:

A S. M. el Rey D. Alfonso XII.
«Señor: Mi mal estado de salud no me permite ponerme en marcha para tener el honor de felicitárselo personalmente V. M. por su advenimiento al Trono; pero aseguro á V. M. que tendrá en mí un fiel servidor; y en la actualidad sólo deseo ver á todos los liberales unidos á V. M. para que podamos devolver la paz y la ventura á nuestra madre patria. ¡Dios guarde la vida de V. M. muchos años! Logroño 10 de Enero de 1875.—Señor: B. L. R. M. de V. M. Baldomero Espartero.»

El Ministerio-Regencia, que estima en todo cuanto vale el espontáneo y leal testimonio de adhesión del glorioso soldado de Luchana y Vergara, ha trasmítido la precedente carta por telegrama á S. M. el Rey.

TELEGRAMAS.
Valencia 12, 7 n.—El Gobernador al Presidente del Ministerio-Regencia y Ministro de la Gobernación.

«S. M. ha tenido una ovación como

V. M. que, mientras visita sus ejércitos del Centro y el Norte, se ejerzan sin la menor dificultad ni demora por el actual Ministerio todas las funciones de gobierno y administración que con urgencia reclame el país en las circunstancias presentes.

Los Ministros acatan respetuosamente y están dispuestos a cumplir, cual todos, esta soberana resolución, que hace á un tiempo más imperiosos y más fáciles sus deberes; pero desean que las extraordinarias facultades de que la Régia prerrogativa les reviste no se extiendan un punto más allá de lo que contribuir pueda al bien público.

EXPOSICIÓN
Señor: El Real decreto rubricado por V. M. en Barcelona en 9 de este mes, al propio tiempo que aumenta la gratitud de los Ministros que suscriben, les obliga á redoblar sus esfuerzos para justificar la confianza que V. M. se digna dispensarles, contribuyendo por todos los medios que estén á su alcance al brillo de la Corona que

V. M. ciñe por herencia y por el unánime asentimiento de la Nación.

Es sin duda el propósito de

V. M. que, mientras visita sus ejércitos del Centro y el Norte, se ejerzan sin la menor dificultad ni demora por el actual Ministerio todas las funciones de gobierno y administración que con urgencia reclame el país en las circunstancias presentes.

Los Ministros acatan respetuosamente y están dispuestos a cumplir, cual todos, esta soberana resolución, que hace á un tiempo más imperiosos y más fáciles sus deberes; pero desean que las extraordinarias facultades de que la Régia prerrogativa les reviste no se extiendan un punto más allá de lo que contribuir pueda al bien público.

Y como quiera, Señor, que la concesión de gracia y mercedes, fuera de la que en los campos de batalla se merecen, nunca tiene el carácter de urgente; y que el derecho de concederlas, á la par que esencial atributo de la Majestad, es también impulso propio de la Régia munificencia, los Ministros que suscriben ruegan á V. M. que bajo su responsabilidad constitucional ejerza desde luego y constantemente esa prerrogativa, seguros de que en el justo y acertado uso de ella encontrará un manantial de mobilísimas satisfacciones su Real ánimo.

Por estas razones tenemos el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1875.

SEÑOR:

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,

Alejandro Castro.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de Cárdenas.

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverría.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero Robledo.

El Ministro de Fomento,

El Marqués de Orovio.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo López de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto por Mí en decreto de fecha de 9 del actual en Barcelona, ordenando que los Ministros continúen ejerciendo, como hasta aquí, las atribuciones de que durante mi ausencia están revestidos,

Vengo en mandar que toda concesión de merced ó gracia sea hecha por Mí, y que sean expedidos con mi rúbrica los decretos en que se otorgue.

Art. 2.º Quedan encargados los respectivos Ministros del exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Valencia á once de

Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gacetas de los días 1., 8 y 15 de Diciembre de 1874).

TRIBUNAL SUPREMO.

Resultando que interpuesta demanda ordinaria en el Juzgado de Puenteáreas por D. Gabriel Veitia y Arroyabe sobre liquidación de obras hechas en el ferrocarril de Orense á Vigo contra D. Antonio Giraldez Zapiain, propuso este antes de contestarla excepción declinatoria, cuyo incidente se falló declarándose competente el referido Juzgado; y habiendo apelado Giraldez, se confirmó la sentencia de primera instancia por la Audiencia de la Coruña, en cuya virtud pidió testimonio y establece recurso de casación por infracción de ley, alegando los motivos por qué cree que el conocimiento no corresponde á Puenteáreas:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que el recurso de casación en los negocios civiles sólo se da contra sentencias definitivas que determinen el juicio ó las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuación, conforme se dispone en los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casación civil:

Considerando que la dictada en el incidente de competencia ni determina el juicio ni impide su continuación, limitándose á señalar el Juez ante quien los interesados han de litigar sobre la liquidación de las obras del ferro-carril expresado;

No há lugar, con las costas, á la admisión del expresado recurso; y devuélvase al recurrente la cantidad que ha depositado.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.— Tomás Huet.—José M. Cáceres.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.—Eugenio de Angulo.—Licenciado Desiderio Martínez.

En el recurso de casación en el fondo interpuesto por D. Miguel Más y Soler en autos con D. Miguel Cots y Estruch y el Ministerio Fiscal sobre pobreza del primero, la expresada Sala ha dictado el auto del tenor siguiente:

Resultando que D. Miguel Más solicitó el beneficio de pobreza en la segunda instancia del pleito seguido con D. Miguel Cots sobre indemnización de perjuicios, alegando haber venido á ese estado en el intermedio de ambas instancias:

Resultando que sustanciado el incidente la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona denegó por sentencia de 15 de Junio último el tratamiento de pobreza solicitado:

Y resultando que D. Miguel Más ha deducido en este Supremo Tribunal contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley:

Siendo Ponente el Magistrado don Juan Cano Manuel:

Considerando que el recurso de casación no es admisible cuando no se ha hecho uso de los recursos ordinarios que procedan contra la sentencia que se recurre:

Considerando que contra la sentencia de la Audiencia de Barcelona, denegatoria de la solicitud de pobreza deducida por D. Miguel Más y Soler, no se interpuso el recurso de súplica precedente; y que no habiendo este litigante utilizado el recurso ordinario á que había lugar, no puede ahora hacer valer el extraordinario de casación;

No há lugar, con las costas, á la admisión del expresado recurso.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.— Tomás Huet.—Manuel María de Basualdo.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.—Joaquín Ruiz Cañabate.—Licenciado Desiderio Martínez.—Rogelio González Montes, Escribano de Cámara.

En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Bautista Solves y Rius contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de Cocentaina por usurpación de atribuciones:

Resultando que el recurrente, siendo Juez municipal de Muro, fermó en la noche del 5 al 6 de Agosto de 1873 una ronda armada, con la cual discurrió por las calles de la población para velar por el orden público; y cuando encontró la ronda que mandaba el Alcalde de la misma localidad, dióle la voz de «alto,» haciendo avanzar á este para reconocerle:

Resultando que formada causa por este hecho, la Sala en su sentencia lo calificó de delito de usurpación de atribuciones, porque al formar la ronda el Juez municipal sin haber obtenido previamente autorización del Gobernador de la provincia se salió de su esfera e invadió visiblemente la del Alcalde, que por su parte estaba prestando ya este servicio; y como no concurreden circunstancias apreciables, condenó á Solves á dos años y un dia de suspensión del cargo que ejercía y en las costas.

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en los números 1.º y 3.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los 1.º y 2.º y 398 del Código penal, porque se calificó de delito comprendido en el último de ellos un acto que, según los primeros, no lo constitúa; cuyo recurso ha sido admitido en la forma que prescribe la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 3.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casación cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, siéndolo por su propia naturaleza, ó por

circunstancias posteriores que impidieren penarlos, y cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaran probados en la sentencia:

Considerando que, segun los consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, D. Juan Bautista Solves y Rius, Juez municipal de Muro, formó una ronda con el objeto de velar por el orden público, y con ella discurrió por las calles del pueblo, arrogándose atribuciones propias de las Autoridades administrativas, incurriendo por tanto en la responsabilidad que marca el art. 389 del Código penal vigente:

Considerando que no constando en los referidos hechos consignados que al obrar así lo hiciere por delegación ni encargo del Alcalde ni de otra Autoridad administrativa, la Sala sentenciadora al declararle culpable y condenarle con la pena de dos años y un dia de suspensión del cargo de Juez municipal no ha incurrido en el error de derecho en que apoya su recurso el procesado, ni infringido los artículos del Código que cita:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia de 30 de Marzo de este año interpuso D. Juan Bautista Solves, al que condenamos en la costas y al pago de 125 pesetas cuando mejore de fortuna, que debió constituir en depósito; y remítase la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección legislativa*, pásandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Carreaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 31 de Octubre de 1874.— Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por N. N. N., parte actora, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. en causa seguida á su instancia en el Juzgado de N. contra D. N. N. por injuria y calumnia:

Resultando que la citada N. N. pidió en préstamo á D. N. N. 25 pesetas, que el mismo le entregó en la tarde del 21 de Mayo de 1872 en una moneda de oro de igual valor; y como al hacer aquella cierto pago con la misma se la devolvieran por falsa, se presentó con ella en casa de N. y se la dejó, en vista de lo cual este volvió a mandarla á la de la N. con su criada; y como no quisiese recibirla, se presentó él en su casa entre cinco y seis

de la mañana siguiente, y entre varias expresiones injuriosas y ofensivas dirigió á la citada N. las de «monedera falsa, estafadora de sus 5 duros y que había fingido un robo por no pagar á sus acreedores:»

Resultando que en 20 de Mayo de 1873 la N. N. dedijo escrito en el Juzgado de N. ofreciendo información que se mandó recibir para acreditar las expresiones injuriosas y calumniosas proferidas por N.; y seguida la causa por sus trámites, dictó sentencia el Juez del partido, por la que declaró que las frases de «monedera falsa y estafadora de los 5 duros,» dirigidas por el procesado á la querellante, no constituyan delitos de calumnia, la primera por su vaguedad é indeterminación, y la segunda por no haber probado la misma actora como la incumbía que la moneda que devolvió á N. en concepto de falsa era la propia que d. él recibió, y que la acción para perseguir las injurias había prescrito ya; y por consecuencia de todo absolvió libremente á dicho N., imponiendo todas las costas á la querellante, la cual interpuso apelación; y remitida la causa á la Audiencia de N., su Sala de lo criminal confirmó con las costas el mencionado fallo por sentencia de 12 de Mayo de 1874:

Resultando que contra esta resolución interpuso la querellante N. recurso de casación por infracción de ley, con arreglo á los artículos 796, 797, caso 2.º del 798 y 801 de la de Enjuiciamiento criminal, y alegando que admitido como probado el hecho de que N. llamó á la recurrente monedera falsa, y atendida la ocasión y circunstancias en que lo dijo, era evidente que el sentido en que la llamaba tal monedera falsa era en el de expendedora de ella por la cantidad de 25 pesetas, y por consecuencia era inevitable declarar la criminalidad del procesado como autor del delito de calumnia, y al no penarle como tal se había incurrido en manifiesta infracción de ley, cuyo recurso fue admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que la recurrente ha debido citar, además del artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que autoriza el recurso, las leyes que supusiera infringidas, y no lo ha cumplido así, sino que ha citado únicamente el caso en que los hechos que se declaran probados en la sentencia no se han calificado ó penado como delitos, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos:

Considerando que la Sala sentenciadora no consignó que la frase de «monedera falsa,» única que ha sido objeto del recurso, pronunciada por N., no constituyera delito, sino que por la vaguedad de la imputación y demás circunstancias que apreció no la calificaba como calumnia, sino como injuria; y que este delito había prescrito, según se reconoce también por la parte acusadora en el escrito interponiendo el recurso:

Considerando, en su virtud, que no se han cometido las infracciones alegadas que se comprenden en los artículos de la ley de Enjuiciamiento que se han citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronuncia-

da por la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. interpuso N. N. N., á la que condenamos en las costas y al abono de 500 pesetas cuando mejore de fortuna, que se distribuirán con arreglo al art. 83 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y diríjase la correspondiente certificación al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el artículo 887 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Fernando Pérez de Rozas.—El señor Cembrero votó en Sala: Sebastián González Nandín.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella

Madrid 31 de Octubre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 17 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Benito Pérez Díaz contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado de Torrijos por lesiones:

Resultando que el 12 de Abril de 1872 se promovió cuestión entre Jorge Hernández y el recurrente porque este había atado unas caballerías á unas viñas, sin que se pueda determinar de quién partió la provocación, y produciéndose mutuas lesiones, que tardaron en curarse las del primero 11 y las del segundo 52 días, sin que quedase impedimento ni deformidad, habiéndose servido para ello el primero de una navaja y el segundo de un azadón:

Resultando que la Sala referida calificó este hecho de lesiones menores graves, sin circunstancias apreciables con relación al recurrente Benito Pérez Díaz, y le condenó á tres meses de arresto mayor, accesorias y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el caso 5.º del artículo 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringida la circunstancia 7.º del art. 9.º del Código penal, porque no se apreció la atenuante de arrebato y obcecación que concurrió en el hecho; cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Díaz de Rueda.

Considerando que apreciada por la Sala sentenciadora la imposibilidad de determinar de quien partió la provocación, y no resultando nada que revele la existencia de estímulos poderosos que naturalmente produjeron arrebato y obcecación, se obró con arreglo á derecho, dejando de aplicar la circunstan-

cia 7.º del art. 9.º del Código penal; cuya infracción, por consiguiente, no existe como supone el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Benito Pérez Díaz, á quien condenamos en las costas y á que satisfaga cuando venga á mejor fortuna 125 pesetas que debiera haber constituido en depósito si no hubiera sido defendido como pobre; y remitase á dicha Sala por el debido conducto la competente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa* pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano García Cembrero.—Alberto Santías.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Ricardo Díaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez Rivera.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 1.º, E.—Excelentísimo Sr.:—Ha llamado la atención del Gobierno el número de prófugos que existen procedentes de las últimas quintas y llamamientos, con perjuicio directo en el primer caso, de los suplentes y siempre del servicio de la Nación, al que no contribuyen según la ley les ordena.—Por Decreto de 13 del mes actual, se les ha concedido un amplio indulto al que pueden acogerse hasta el 31 de Enero próximo, las Autoridades deberán procurar que el mayor número posible haga uso de sus beneficios y á los que así no lo verifiquen los perseguirán por cuantos medios tienen á su disposición, y á fin de aumentar estos y facilitar la captura de los prófugos que desoigan su deber, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha decretado lo siguiente.

—Artículo único.—El individuo de tropa correspondiente al llamamiento de 18 de Julio de este año, que por ser viudo ó casado con hijos se halle disfrutando licencia temporal ó ilimitada con arreglo al Decreto de 10 del mes próximo pasado, obtendrá la absoluta si captura y presenta un prófugo ó un desertor.—De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga se

publique en la órden de la Plaza y *Boletín oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 Enero 1875.—D. O. de S. E.—El Brigadier Jefe de E. M.—P. O.—El Coronel 2.º Jefe.—Joaquín de Siez.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Guadalajara.—Es copia.—El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

FISCALIA MILITAR.—PLAZA DE GUADALAJARA.

D. Bonifacio Vena y González, Comandante de infantería y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de la plaza de Guadalajara.

Habiendo sido hecha prisionera parte de las fuerzas que componían las partidas carlistas de los cabecillas Torrija y Palomar, y cogidos á estos siete caballos con sus monturas, lo hago saber por medio de este anuncio oficial á los dueños de los citados caballos para que puedan pasar á recoger estos en el preciso término de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, según lo mandado en órdenes vigentes, trayendo los interesados para el acto de la reclamación y entrega del caballo, una certificación del Juez municipal y declaración de tres testigos que acrediten les fueron cogidos y á viva fuerza sus caballos.

Guadalajara 12 de Enero de 1875.—El Comandante Fiscal, Bonifacio Vena.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Cifuentes en Guadalajara.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde la inserción de este elicto en la *Gaceta de Madrid*, á Santiago García, molinero del Molino Cuadrado de Renales, y Agustín Iaiéstola, vecino de Navalpotro, cuyas señas se especifican al pie, para que se presenten en estas cárceles, á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal de oficio que instruyo, por asesinato de María Casaluenga, mujer del Juez municipal de Torrecuadrada de los Valles, apercibidos de que en otro caso, les parará el perjuicio consiguiente.

A su vez encargo á las autoridades, guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, haciéndoles conducir á mi disposición, caso de ser habidos, con lasseguridades correspondientes, pues en ello se interesa la pronta y recta administración de justicia.

Dado en Guadalajara á 11 de Enero de 1875.—Salvador Sánchez.—Por su mandado.—Felipe Lamparero.

Señas de los sujetos cuya captura se interesa.

El molinero Santiago García.—Su edad 27 años, buen mozo, viste al uso

del país y un pañuelo de seda á la cabeza: es natural de Jarava, provincia de Zaragoza.

Agustín Iaiéstola.—Es de 28 á 30 años, visto también á uso del país: tiene remangado un poco el labio superior. Es natural de Navalpotro, partido de Cifuentes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cipriano Mayor, natural de Moratilla de los Meleros, correspondiente á este partido judicial, que se ignora su paradero, y se dice estar incorporado á las filas carlistas; para que en el término de quince días, se presente en este Juzgado, con el fin de hacerle saber el procedimiento y recibirla inquiritiva en la causa que se sigue contra él mismo y otros consortes, por desobediencia y resistencia á la autoridad; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Pastrana 12 de Enero de 1875.—Antonio Vergara.—El actuaria.—Cirilo Librero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanillos.

Por Diego Moreno de esta vecindad, se me da parte de que en la tarde de ayer, hallándose su hijo político Mariano de la Iglesia en el monte de dicha villa con una caballería de su propiedad, llegaron cuatro hombres desconocidos, de las señas que a continuación se expresan y se llevaron á dicho sujeto con la caballería, sin que le manifestaran otra cosa que sin excusa tenía que irse con dichos sujetos, sin que se sepa la dirección que tomásen.

Por tanto, he acordado dirigirme á V. S. para que se sirva dar las órdenes oportunas para la busca y captura de los expresados sujetos.

Romanillos 13 de Enero de 1875.—El Alcalde, Aniceto Vesperinas.

Señas de los sujetos.

Todos de estatura regular, vestidos de pantalón encarnado uno y tres con pantalón negro; los cuatro con zamarras de piel, boinas y carrit, además iba otro sujeto con sombrero y pantalón también negro, y otros dos sujetos que sin duda llevaban como el de que es objeto el presente; los cuatro primeros con armas y caballos.

